



suspension feriado por licencia medica, ctr, asmar

NÚMERO DICTAMEN

008990N00

NUEVO:

NO

RECONSIDERADO:

NO

ACLARADO:

NO

APLICADO:

NO

COMPLEMENTADO:

NO

FECHA DOCUMENTO

14-03-2000

REACTIVADO:

SI

RECONSIDERADO PARCIAL:

NO

ALTERADO:

NO

CONFIRMADO:

NO

CARÁCTER:

NNN

DICTAMENES RELACIONADOS

complementa dictamen 36754/97

Acción_

FUENTES LEGALES

dto 3/84 salud art/1, dfl 1/94 traps, ley 18834 art/99, ley 18575 art/3

MATERIA

no procede suspender el feriado de un funcionario afecto al código del trabajo, por sobrevenirle, durante el goce de ese beneficio, una enfermedad que le confiera derecho a licencia médica. ello, porque conforme art/1 del dto 3/84 salud, por las licencias médicas se autoriza la ausencia o reducción de la jornada de trabajo de un funcionario según la naturaleza de la enfermedad o el tipo de accidente que sufra, de lo que fluye que para que aquellas puedan producir sus efectos, se requiere que el respectivo servidor se encuentre trabajando. así, la consecuencia lógica de una licencia médica no es suspender el ejercicio de un beneficio estatutario, si, el de permitir que un empleado pueda ausentarse de su trabajo durante un cierto tiempo en el que jurídicamente se encontraba obligado a desarrollar las tareas propias de su empleo. además, las normas contenidas en el código aludido y en ley 18834, no facultan para disponer la suspensión del feriado de un trabajador al que se le ha otorgado licencia médica, sino que, por el contrario, conforme art/99 de esa última ley, la única atribución de la autoridad, una vez que se le ha solicitado el feriado, es la

de anticiparlo o postergarlo, pero no suspenderlo durante su goce. si se permitiera interrumpir el feriado por alguna causal como la analizada, tambien se podria suspender su goce por cualquier motivo de interes del organismo de que se trate, lo que no solo significaria un dano para el empleado, sino que, asimismo, transgredir la caracteristica fundamental del beneficio estudiado como lo es su continuidad, porque no se advierte ninguna razon que justifique la referida suspension solo en la primera hipotesis. de aceptarse la tesis contraria, tambien deberian interrumpirse, como consecuencia de una licencia medica, los permisos con o sin goce de remuneraciones, lo que evidentemente carece de todo fundamento. el lapso durante el cual hacen uso de su feriado cada uno de los funcionarios de un servicio, es consecuencia de una programacion debidamente estudiada y destinada, por una parte, a no perjudicar la continuidad y eficiencia de la entidad y, por otra, a permitir que todos los servidores puedan gozar de ese derecho en la epoca de mayor demanda para ello. por ende, si se permitiera suspender el feriado de uno o mas empleados a consecuencia de licencias medicas, los demas funcionarios podrian ver alterado el derecho a gozar de su feriado en la oportunidad requerida. lo anterior, porque las autoridades se verian obligadas a postergar la epoca en que disfrutarian del mismo los servidores que aun no han hecho uso de la franquicia para no afectar los principios de continuidad y eficiencia a que estan sujetos los organismos de la administracion conforme art/3 de ley 18575. en todo caso y, excepcionalmente y en oportunidades debidamente calificadas, debe reconocerse a la autoridad atribuciones para suspender el feriado de un servidor afectado por una enfermedad grave durante el transcurso del mismo, ya que, en ese evento, el feriado no cumpliria con su principal objetivo, cual es el descanso del trabajador, por lo cual seria valido justificar su ausencia solo con la licencia que reconoce dicha dolencia

DOCUMENTO COMPLETO

N° 8.990 14-III-2000

Se solicita la reconsideración del Dictamen N° 36.754, de 1997, de esta Entidad Fiscalizadora, a través del cual se informó que no procede suspender el feriado de un funcionario afecto al Código del Trabajo, por sobrevenirle durante el goce de tal beneficio una enfermedad que le confiera derecho a licencia médica.

Lo anterior, según la peticionaria, por cuanto debería considerarse que, en la circunstancia en análisis, existe un imprevisto imposible de resistir, que impide al trabajador seguir gozando de su feriado y reponerse del desgaste que se produce luego de un año de labor, lo que no se cumple desde el momento en que esa persona se enferma.

Asimismo, la ocurrente manifiesta que no obsta a dicha argumentación, el hecho de que al extenderse una licencia médica, según lo dispuesto en el Decreto N° 3, de 1984, del Ministerio de Salud, se autorice al trabajador para ausentarse o reducir su jornada de trabajo, ya que ello debe entenderse, precisamente, sólo para el caso en que el trabajador esté efectivamente cumpliendo sus funciones, lo que no ocurre cuando goza del feriado anual.

Al respecto, resulta forzoso manifestar que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 1° del citado Decreto N° 3, de 1984, en virtud de las licencias médicas se autoriza la ausencia o reducción de la jornada de trabajo de un funcionario, según la naturaleza de la enfermedad o el tipo de accidente que sufra, de lo cual fluye que para que aquellas puedan producir los efectos que les son propios, se requiere, por cierto, que el respectivo servidor se encuentre trabajando.

De lo anterior se desprende que la consecuencia lógica de una licencia médica, no es suspender el ejercicio de un beneficio estatutario, sino que, por el contrario, el efecto fundamental de aquélla es el de permitir que un empleado pueda ausentarse de su trabajo durante un cierto tiempo en el que jurídicamente se encontraba obligado a desarrollar las tareas propias de su empleo.

Además, debe tenerse presente que del análisis de las disposiciones relativas a la materia contenidas en el Código del Trabajo y en Ley N° 18.834, no se desprende la existencia de ninguna facultad que permita disponer la suspensión del feriado de un trabajador al cual se le ha otorgado una licencia médica.

En este sentido, resulta necesario consignar que, por el contrario, según lo establecido en el artículo 99 de Ley N° 18.834, la única atribución que la autoridad posee, una vez que un servidor ha solicitado su feriado, es la de anticiparlo o postergarlo, pero no suspenderlo durante su goce.

Por otra parte, no puede dejar de considerarse que si se permitiera interrumpir el feriado de un funcionario por alguna causal como la en estudio, también se podría suspender su goce por cualquier motivo de interés del organismo de que se trate, lo que no sólo importaría un perjuicio para el respectivo empleado, sino que, además, una transgresión de una característica fundamental del beneficio en análisis, cual es, su continuidad, ya que no se advierte ninguna razón que justifique la referida suspensión sólo en la primera hipótesis.

En armonía con lo anterior, es útil hacer presente que de aceptarse la tesis de la peticionaria, también deberían interrumpirse, como consecuencia de una licencia médica, los permisos con o sin goce de remuneraciones de que pueda estar haciendo uso un determinado servidor, lo que, evidentemente, carece de todo fundamento.

Enseguida, cabe manifestar que el período durante el cual hacen uso de su feriado cada uno de los funcionarios de un servicio, es consecuencia de una programación debidamente estudiada y destinada, por una parte, a no perjudicar la continuidad y eficiencia de la respectiva entidad y, por otra, a permitir que todos los servidores del mismo puedan gozar de ese derecho en la época de mayor demanda para ello.

De acuerdo con lo expresado, es necesario señalar que en el evento de que se permitiera suspender el feriado de uno o más empleados a consecuencia de licencias médicas, resulta evidente que los demás funcionarios podrían ver alterado el derecho a gozar de su feriado en la oportunidad requerida.

En efecto, suspendido el feriado de uno o más trabajadores, las respectivas autoridades se verían obligadas a postergar la época en que disfrutarían del mismo aquellos servidores que aún no han hecho uso del beneficio en cuestión, con el objeto de no afectar los principios de continuidad y eficiencia a que se encuentran sujetos todos los organismos de la Administración, según lo establecido expresamente en el artículo 3° de Ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Sin perjuicio de lo anterior, estima la Contraloría General que, excepcionalmente y en casos debidamente calificados, deben reconocerse a la autoridad atribuciones para suspender el

feriado de un servidor que se ve afectado por una enfermedad grave durante el transcurso del mismo, ya que, en tal evento, el feriado no cumpliría manifiestamente con su principal objetivo, cual es el descanso del trabajador, por lo cual sería válido justificar su ausencia solamente con la licencia que reconoce dicha dolencia.

En consecuencia, cumple esta Contraloría General con manifestar que, salvo la situación de excepción mencionada, no procede suspender el feriado de un funcionario que, durante el goce del mismo, sufre una enfermedad que le confiere derecho a una licencia médica.

Compléméntase, en lo pertinente, el Dictamen N° 36.754, de 1997, de esta Contraloría General.

**POR EL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS**